

PERIODICO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.- Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL No.

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco,	Febrero 2 de 1985	4424
-----------	------------------------	-------------------	------

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

GUSTAVO ROSARIO TORRES, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

VILLAHERMOSA; TAB., A 2 DE FEBRERO DE 1985.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1.- El Municipio de Centro tiene personalidad Jurídica propia y se rige por las Constituciones Federal y Estatal, por las leyes que de ellas emanen, por las disposiciones del presente Bando y por los Reglamentos Municipales.

ART. 2.- El Ayuntamiento tiene competencia plena y exclusiva respecto del territorio y población municipal, sobre la organización política y administrativa y los servicios públicos municipales.

ART. 3.- Las Autoridades y Organos Públicos Municipales tendrán para el logro de sus fines, todas las atribuciones y facultades que no esten expresamente reservadas por las leyes, a la federación o al estado.

ART. 4.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno norma la conducta y la convivencia de los habitantes y vecinos del Municipio protegiendo la seguridad, la salubridad y el ornato público, la integridad de las personas y de la familia, como premisas para la tranquilidad y el bienestar de todos los habitantes del Municipio.

ART. 5.- Las disposiciones de éste Bando son de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio, y su interpretación y aplicación corresponde a las autoridades municipales, quienes a la vez, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar su estricta observancia y cumplimiento.

TÍTULO PRIMERO

GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

DIVISIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO

ART. 6.- El Municipio de Centro comprende el territorio que de hecho y de derecho le corresponde, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal en vigor, y se encuentra integrado por la Cabecera Municipal que es la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado, por treinta y una colonias,

treinta y dos fraccionamientos, cuatro villas, cuatro poblados y noventa y siete rancherías, cuyas denominaciones oficiales y categoría política se detalla a continuación:

CIUDAD

Villahermosa.

VILLAS

Macultépéc

Ocuilzapotlán

Playas del Rosario

Pueblo Nuevo de las Raíces

POBLADOS

Dos Montes

José G. Asmitia (Tamulté de las Sabanas)

Luis Gil Pérez

Parrilla

RANCHERIAS

Alvarado (Colima) 1a. Sección

Alvarado (Guardacosta) 2a. Sección

Alvarado (La Raya) 3a. sección.

Alvarado Santa Irene 1a. sección

Alvarado Santa Irene 2a. sección

Alvarado Jimbal 5a. sección

Anacleto Canabal 1a. sección.

Anacleto Canabal 2a. sección

Anacleto Canabal 4a. sección

Acachapán y Colmena 1a. sección

Acachapán y Colmena 2a. sección

Acachapán y Colmena 4a. sección

Acachapán y Colmena 5a. sección

Aztlán 1a. sección

Aztlán 2a. sección

Aztlán 3a. sección

Aztlán 4a. sección

Boquerón

Buena Vista Río Nuevo 1a. sección

Buena Vista Río Nuevo 2a. sección

Buena Vista Río Nuevo 3a. sección

Buena Vista Río Nuevo 4a. sección

Buena Vista Tamulté de las Sabanas 1a. sección

Buena Vista Tamulté de las Sabanas 2a. sección

Barrancas y Amate

Barrancas y Guanaj

Corregidora Ortiz de Domínguez 1a. sección

Corregidora Ortiz de Domínguez 2a. sección

Corregidora Ortiz de Domínguez 3a. sección

Corregidora Ortiz de Domínguez 4a. sección

Corregidora Ortiz de Domínguez 5a. sección

Casa Blanca 1a. sección

Coronel Juan Bautista Tracomis

Catalina
Corozal
Chacté
Chiquiguo
Estanzuela
Estancia Vieja 1a. sección
Estancia Vieja 2a. sección
Emiliano Zapata
Estancia (Tamulté de las Sabanas)
El Espino
El Bajío
El Espejo
El Carrizal (Atasta de Serra)
Francisco I. Madero 1a. sección
Gaviotas Sur 1a. sección
Guineo
González 1a. sección

González 2a. sección

González 3a. sección
González 4a. sección
Ixtacomitán
Ismate y Chilapilla 1a. sección
Ismate y Chilapilla 2a. sección
José María Pino Suárez
Jolochero (Tamulté de las Sabanas)
La Huasteca 1a. sección
La Husteca 2a. sección
Lázaro Cárdenas 1a. sección
Lázaro Cárdenas 2a. sección
Lagartera
La Manga 1a. sección

La Vuelta
La Lima
Las Raíces Ejido Censo
Miguel Hidalgo
Medellín y Cornezuelo 2a. sección
Medellín y Madero 3a. y 4a. sección
Medellín y Pigua 1a. sección
Medellín y Pigua 2a. sección
Medellín y Pigua 3a. sección
Miramar (Tamulté de las Sabanas)
Miraflores 1a. sección
Miraflores 2a. sección
Miraflores 3a. sección
Matillas
Pablo L. Sidar

Plátano y Cacao 1a. sección
Plátano y Cacao 2a. sección
Plátano y Cacao 3a. sección
Plátano y Cacao 4a. sección
Plutarco Elías Calles
Paso Real de la Victoria
Pajonal
Río Viejo
Río tinto
Sabina
Tierra Amarilla 1a. sección
Tierra Amarilla 2a. sección
Tocoal (Tamulté de las Sabanas)
Torno Largo
Tumbulushal
Zapotal

FRACCIONAMIENTOS

Agustín Celorio
Antiguo Reclusorio (Finanzas)
Arcos del Sur
Arboledas
Bonanza
Comisión Federal de Electricidad
El Parque
El Recreo
Framboyanes
Foviste (Periférico)
Guadalupe
Granjas Jardines de Villahermosa
Heriberto Kohoe Vicent
Infonavit
Indeco (El Espejo)
José Colomo
La Floresta
Lago Ilusiones
Lidia Esther Mónica de Portilla
La Piña
Loma Alta (Carretera Teapa)
La Ceiba
Loma Bonita
Oropeza
Prados de Villahermosa
Primavera
Residencial Mayito
Residencial Ciudad Deportiva
Seguro Social
Tulipanes
Villa Los Arcos
Villa Las Palmas

COLONIAS

Atasta de Serra
Aguila (Actualmente Gil y Sáenz)
Adolfo López Mateos
Andrés Sánchez Magallanes
Casa Blanca
Dieciocho de Marzo (San Joaquín)
De El Periodista
Guadalupe Borjas de Díaz Ordaz
Guayabal
García
Gaviotas Norte 2a. sección
Gaviotas Norte 2a. sección Sector Popular
José N. Roviroza
José Ma. Pino Suárez (Tierra Colorada)
Las Delicias
La Florida
Linda Vista
La Manga
Mayito
Municipal del Bosque
Municipal Constitución 1917
Magisterial "15 de Mayo"
Nueva Villahermosa
Nueva Pensiones
Pino Suárez
Primero de Mayo
Punta Brava
Reforma
Tamulté de las Barrancas

CAPITULO II

HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO

ART. 7.- Son habitantes del Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de sus límites territoriales.

ART. 8.- Tendrán la calidad de vecinos del Municipio, los habitantes que tengan cuando menos, seis meses de residencia en su territorio, con el ánimo de permanecer en él, o las personas que antes de éste término hayan manifestado expresamente ante la Presidencia Municipal su deseo de adquirir la vecindad y que, a la vez, acrediten haber renunciado expresamente a su vecindad anterior, ante la autoridad competente.

ART. 9.- La vecindad en el municipio no se perderá por ausencia en el desempeño de un cargo público, o de una comisión oficial.

Los vecinos del Municipio tendrán preferencia en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos y comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales.

ART. 10.- Los vecinos del municipio, mayores de edad, deberán votar y pueden ser votados para los cargos de elección popular, así como tendrán la facultad para iniciar ante el Ayuntamiento la formación de Reglamentos de la competencia municipal.

ART. 11.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del municipio, de las personas y de su patrimonio, cuando para ello sean legalmente requeridos, así como denunciar a los posibles infractores del presente Bando;

II.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

III.- Atender a las citas que por escrito o cualquier otro medio lícito les hagan las autoridades municipales o cualquier otra autoridad legalmente constituida;

IV.- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios y obras públicas;

V.- Cumplir con sus obligaciones de inscribirse en la oficialía del Registro del Estado Civil de las personas, los actos que señala el Código vigente en nuestro Estado;

VI.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que le sean solicitados por las autoridades competentes.

VII.- Colaborar con las autoridades en la organización de los actos cívicos y en el mejoramiento del ornato y limpieza del municipio;

VIII.- Observar en todos sus actos respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;

IX.- Procurar que sus hijos varones en edad de prestar el servicio militar obligatorio, concurran ante la Junta Municipal de Reclutamiento;

X.- Participar con las autoridades en la prevención y mejoramiento del medio ambiente cumpliendo con

las disposiciones que se dicten al respecto;

XI.- Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros para la forestación, zonas verdes y parques dentro de los centros urbanos;

XII.- Cooperar conforme a las disposiciones legales para la realización de obras de beneficio colectivo;

XIII.- Cumplir con las obligaciones que les impone el artículo 8 de la Ley Orgánica Municipal en vigor y todas las que le impongan las leyes Federales, estatales y las disposiciones Municipales;

XIV.- Prestar servicios personales en caso de incendio o cuando exista peligro inminente para la colectividad y que se haga necesario una defensa común;

XV.- Adornar con los colores nacionales las fachadas de sus casas o establecimientos a su cargo, los días declarados como festividades nacionales y, en los demás que disponga la autoridad; y

XVI.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales.

ART. 12.- Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de ser vecino del mismo, deberá acreditar previamente con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el País, de conformidad con la Ley General de Población. De igual manera deberá cumplir con todas las obligaciones que impone éste Bando a los habitantes y vecinos del municipio, así como estará obligado a inscribirse en el Registro Municipal dentro de un plazo de treinta días, e informar sus cambios de domicilio, incluyendo el conyugal, su nacionalidad, estado civil y actividad a que se dedique.

CAPITULO III SEGURIDAD PUBLICA

ART. 13.- Para la seguridad pública del Municipio de Centro, el mando de la Policía Preventiva lo ejercerá el Gobernador del Estado a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

ART. 14.- La Policía Preventiva es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad; en consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia y defensa para prevenir o evitar los delitos y faltas por medios adecuados y concretos que protejan eficazmente la vida, la integridad y la propiedad de los individuos y el orden y la tranquilidad de la sociedad, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro tales bienes jurídicos y esas condiciones de existencia.

CAPITULO IV MANIFESTACIONES PUBLICAS

ART. 15.- Para la celebración de manifestaciones o

reuniones pública, deberán los directores, organizadores o responsables de las mismas, dar aviso al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha en que se vayan a celebrar, con la finalidad de prever la vigilancia que deberá ejercerse en bien del orden público.

ART. 16.- Al darse el aviso de referencia, deberá especificarse el día que deberá efectuarse la manifestación o reunión, el horario de su duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración.

ART. 17.- Queda estrictamente prohibido a los participantes en manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública. A los que violen estas disposiciones se les aplicará la sanción administrativa correspondiente a juicio de la autoridad, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean consignados ante el Ministerio Público.

ART. 18.- Sólo podrán participar en manifestaciones o reuniones públicas de carácter político municipal, a los ciudadanos vecinos del municipio.

CAPITULO V MORALIDAD PUBLICA

ART. 19.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias, las siguientes:

I.- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;

II.- Satisfacer necesidades corporales en la vía pública;

III.- La exhibición y la venta de revistas, impresos, gravados, tarjetas, estatuas y/o figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas, a juicio de la autoridad competente;

IV.- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electromecánicos;

V.- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstas;

VI.- Proferir palabras obscenas en lugar público, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;

VII.- Hacer bromas indecorosas o mortificantes o, en cualquier otra forma, molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbres, interfonos y cualquier otro medio de comunicación;

VIII.- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor. Asediarla o impedirle su libertad de acción en cual-

quier forma;

IX.- Invitar en público al comercio carnal;

X.- Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes, gestos, por parte de los actores, juradores, músicos y auxiliares del espectáculo o diversión;

XI.- Faltar en público al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres niños o desvalidos; y

XII.- Asumir en lugar público actitudes obscenas, indignas o contra las buenas costumbres.

CAPITULO VI

REPRESION DE LA PROSTITUCION, LA VAGANCIA, LA EMBRIAGUEZ Y LA MENDICIDAD.

ART. 20.- La Presidencia Municipal queda facultada para dictar todas las medidas que considere convenientes con la finalidad de prevenir y reprimir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y la mendicidad.

ART. 21.- La mujer que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la junta de sanidad respectiva, y quedará sujeta al examen médico periódico que determine el reglamento o ley correspondiente.

ART. 22.- La mujer que ejerza la prostitución de manera clandestina será sancionada de conformidad con las disposiciones del presente Bando y de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, será consignada ante el Ministerio Público. En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción administrativa y se ordenará su inscripción en el registro que determine la Ley Estatal de Salud en el Estado, quedando sujeta a los exámenes médicos correspondientes.

ART. 23.- Queda estrictamente prohibido a las mujeres que ejerzan la prostitución, deambular o situarse en las calles con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

ART. 24.- Para los efectos del presente capítulo, se entiende por prostitución, el comercio carnal de una mujer con varios varones por el interés de la paga.

ART. 25.- Vago, es la persona que careciendo de bienes o rentas, viva permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, si no tuviese para ello impedimento físico o legal.

ART. 26.- Toda persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será consignada ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar.

ART. 27.- Las autoridades municipales ordenarán la inscripción en las escuelas oficiales de los menores de edad que se encuentren vagando, haciendo una severa amonestación a sus padres, tutores o encargados de ellos, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, se les imponga algunas de las sanciones establecidas en el capítulo respectivo de éste Bando.

ART. 28.- En los teatros, cines salas de espectáculos y demás sitios donde se celebren diversiones públicas, no deberán ser admitidas personas en estado de embriaguez, drogadas, o vestidas de modo indecente.

ART. 29.- La persona que sea sorprendida en dichos sitios, en las calles o en cualquier otro lugar público ingiriendo o inhalando estupefacientes o tomando bebidas alcohólicas, será detenida y consignada ante las autoridades competentes, sin perjuicio de que se les pueda aplicar una sanción administrativa.

ART. 30.- El ebrio o drogado que se encuentre tirado en el algún sitio público será sancionado de conformidad con el presente Bando.

ART. 31.- A toda persona que en estado de embriaguez, o bajo la acción de drogas, insulte o provoque riña sin llegar a constituir algún delito, se le sancionará conforme al presente Bando.

ART. 32.- La reincidencia en cualquiera de los actos señalados en los artículos que anteceden, se sancionarán con el doble de la sanción impuesta primeramente.

ART. 33.- El ebrio que cause escándalo será sancionado con alguna de las sanciones establecidas en éste Bando.

ART. 34.- El Ayuntamiento propugnará, en colaboración con otras dependencias oficiales o de beneficencia, coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad.

ART. 35.- La persona que simule padecer algún defecto físico u orgánico con el ánimo de mendigar, será detenida y consignada ante las autoridades competentes, independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

ART. 36.- Toda persona que se aproveche de un desvalido, física o mentalmente, y lo exponga al público para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ART. 37.- Las llamadas "Marías" que sean sorprendidas en la vía pública, solas o aprovechándose de niños para obtener beneficios personales, serán expulsadas del Municipio, previa audiencia en la que se escucharán sus razones.

ART. 38.- Les está terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ART. 39.- Cuando una persona inválida que no esté ciega, sea conducida, por otra sana solicitando la dádiva pública, ambos serán detenidos y sancionados conforme a lo dispuesto en éste Bando. Al inválido se le enviará a un centro asistencial y su conductor será remitido al Ministerio Público, como presunto reo del delito que resulte.

CAPITULO VII

APREHENSION DE LOS DELINCUENTES EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

ART. 40.- En casos de Flagrante delito cualquier persona podrá detener al delincuente y a sus cómplices, debiendo ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad más inmediata.

ART. 41.- En los casos en que un particular haga la detención a que hace referencia el artículo anterior, procurará evitar causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices; y estará obligado a rendir su declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

ART. 42.- Todo ciudadano está obligado, cuando no se ponga en peligro su integridad física o sus bienes, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito. Las autoridades guardarán la consideración debida a tales ciudadanos.

CAPITULO VIII

DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O DE EXPLOSIVOS

ART. 43.- Solamente podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, aquellas personas físicas o morales que tengan autorización expedida en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al igual que autorización del Gobierno del Estado y del Municipio.

ART. 44.- Podrán fabricarse, usarse, transportarse y almacenarse, dentro del Municipio, los materiales pirotécnicos que a continuación se enumeran, siempre y cuando su proporción no ofrezca peligro a la comunidad:

I.- Todo lo relacionado con luces de bengala, castillos pirotécnicos de todos tamaños, de luces y silbato, ruedas y figuras con cambio de luces;

II.- Cohetes de luces en tres tamaños;

III.- Cohetes de paracaídas en dos tamaños: chicos y grandes;

IV.- Cohetes de gusanillos con paracaídas;

V.- Canastilla voladora de los números dos y tres;

VI.- Bombas de luces chicas y bombas de araña;

VII.- Figuras de luz con satélites, aviones y muñecos de movimientos;

VIII.- Luces de bengala y escupidores de varios colores en los tamaños 3, 4, 5, 6, y 7 tiros;

IX.- Subidores con silbato y silbato chicos con mecha;

X.- Toritos con luces sin buscapiés;

XI.- Bombas de luz de tres y seis pulgadas;

XII.- Torbellinos de luces de colores;

XIII.- Bombas de araña y luces de 8 y 10;

XIV.- Juegos pirotécnicos en forma de cascada; y

XV.- Algunos otros que autorice la Presidencia Municipal.

ART. 45.- Queda prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas habitación o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera de los domicilios y que reúnan los requisitos que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional. Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin el permiso previo del Ayuntamiento.

ART. 46.- Sólo podrán transportarse los artículos pirotécnicos en vehículos particulares que presten la seguridad debida, quedando prohibido terminantemente el transporte de los mismos en vehículos de servicio público. Dichos vehículos ostentarán letreros de "Peligro" y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal.

ART. 47.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotécnica, se requiere la autorización de las autoridades correspondientes.

ART. 48.- Queda estrictamente prohibido detonar o quemar en la vía pública artefactos elaborados con materiales inflamables y explosivos, si no se cuenta con el previo permiso de la Presidencia Municipal, siendo potestativo para ésta su otorgamiento.

ART. 49.- De igual manera queda prohibido detonar y quemar los artefactos señalados en el artículo anterior, en lugares privados, cuando se cause molestias o se ponga en peligro la integridad física de las personas o de sus bienes.

CAPITULO IX

ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ART. 50.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar las actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organizaciones de las Fiestas Patrias y de más eventos memorables.

ART. 51.- Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de esas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

ART. 52.- Las actividades cívicas comprenden:

I.- Programar, divulgar y realizar los actos públicos que recuerden hombres, hechos alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;

II.- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, cantos y demás actividades que estén dentro de la moral y buenas costumbres;

III.- Organizar exposiciones alusivas y editar libros y folletos conmemorativos;

IV.- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos;

V.- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de ser homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables, como héroes, prohombres, naciones, ciudades, árboles, mares, ríos, etc.,

CAPITULO X

USO DE LAS CAMPANAS DE LOS TEMPLOS Y LA REGLAMENTACION DE LOS RUIDOS Y SONIDOS QUE CAUSEN MOLESTIAS AL PUBLICO

ART. 53.- Corresponde a los encargados de los templos la custodia de sus campanas y aparatos sonoros, y tienen la obligación de hacer buen uso de ellos, evitando exceso y molestias al público.

ART. 54.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

ART. 55.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonidos, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas; y quedan prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

ART. 56.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas, cuando se considere necesario como en los casos de incendios, siniestros o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía y a los bomberos.

ART. 57.- Corresponde al Ayuntamiento evitar la emisión de ruidos o sonidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores de conformidad con el capítulo de sanciones de este Bando.

ART. 58.- Queda estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de

cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales y comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento:

I.- Silbatos de fábricas.

II.- Ruidos de toda clase de industrias causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres;

III.- Los producidos a volumen excesivo por aparatos radio-receptores, tocadiscos y por toda clase de instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser tocados como cuando se estén reparando; los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana natural, grabada o amplificada; de instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios o en la vía pública;

IV.- Los producidos por claxons, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicis y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal, así como en la reparación de aquellos. Los casos previstos en esta fracción no pueden ser autorizados;

V.- Los producidos por armas de fuego, cohetes, petardos, explosivos en general y otros objetos de naturaleza semejante;

VI.- Los producidos por cantantes o por orquestas, cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, kermeses, verbenas, etc;

VII.- Los producidos por reparación, construcción o demolición de obras públicas o privadas y aquellos originados por toda clase de maquinarias o instrumentos;

VIII.- Los producidos por la reparación de vehículos y calentamiento de motores;

IX.- Los producidos por animales domésticos; y

X.- Todos los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades o voluntad del hombre y que no estén incluidos en las fracciones anteriores.

ART. 59.- Los propietarios, encargados o dependientes de establecimientos o lugares en donde operen aparatos mecánicos o electromecánicos musicales, únicamente deberán funcionarlos a un volumen de sonido no mayor al necesario para que sean escuchados por las personas que se encuentran en el propio establecimiento, de manera que no causen molestias a los vecinos, ni transeúntes.

ART. 60.- Los aparatos a que se hace alusión en el artículo anterior, así como magnavoces y aparatos reproductores de sonido que de manera fija o ambulante funcionen en la vía pública, deberán ser regulados a un volumen de tal manera que sólo puedan ser escuchados en un radio máximo de 50 metros, y podrán funcionar sólo con permiso de la Presidencia Municipal y en un horario comprendido de las 10.00 a las 14.00 horas y de las 16.00 a las 20.00 horas.

ART. 61.- En casos especiales, como actos cívicos y culturales, difusión de informes de autoridad pública, el Ayuntamiento podrá autorizar el funcionamiento de los aparatos a que se hace referencia en los artículos 59 y 60 de éste Bando, ya sea de manera fija o ambulante, sin limitación de hora, ni de volumen.

CAPITULO XI FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y MURALES

ART. 62.- Para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de publicidad en paredes, bardas, columnas, postes, arbotantes y, en general en la vía pública, se requiere la previa autorización del Ayuntamiento, quién podrá negarla si lo estima conveniente al interés colectivo.

ART. 63.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios de cualquier clase en los muros o paredes de una propiedad privada, se deberá obtener la autorización previa del propietario, independientemente de la que otorgue el Ayuntamiento.

ART. 64.- Queda prohibido utilizar en los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda, que se fije en las vías públicas, palabras, frases, objetos, gráficos o dibujos que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres.

ART. 65.- En las construcciones gramatical y ortografía de los anuncios, carteles y propagandas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ART. 66.- Sólo se permitirá el empleo de palabras extranjeras, cuando éstas se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales debidamente registradas.

ART. 67.- Queda estrictamente prohibido utilizar los colores de la Bandera, el Escudo Nacional, nombres de héroes y fechas de conmemoración nacional en los anuncios, carteles y propaganda mural. El Ayuntamiento de ninguna manera autorizará esa clase de publicidad.

ART. 68.- Queda prohibido fijar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en los

edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, kioscos y en todos aquellos lugares considerados de uso público.

ART. 69.- Queda prohibido colocar anuncios, carteles, publicidad y propaganda que cubra las placas de la nomenclatura o numeración oficiales.

ART. 70.- queda prohibido colocar anuncios en manta o cualquier otro material, atrevesando calles o banquetas o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postales, sin la previa autorización del Ayuntamiento y de los dueños de tales fachadas. Cuando se autorice su fijación, la misma no podrá exceder de 15 días, ni quedar el anuncio, a menos de tres metros de altura en su parte inferior. De igual manera, se prohíbe instalar cortinas, anuncios, climas o cualquier otro objeto a menos de dos metros de altura del nivel de las banquetas o paso de peatones.

ART. 71.- No se permitirá la fijación, distribución o repartimiento de carteles, programas o anuncios en que se ofenda la moral pública y las buenas costumbres.

TITULO SEGUNDO

EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPITULO ÚNICO

CENSO ESCOLARES Y OBLIGACIONES DE ASISTIR A LOS CENTROS EDUCATIVOS.

ART. 72.- El Ayuntamiento cooperará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

ART. 73.- Es obligación de los habitantes y vecinos del municipio cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dicho censo, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrá la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad los informes que al respecto se les soliciten.

ART. 74.- Es obligación de los padres o tutores enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas para obtener la educación primaria elemental.

ART. 75.- El Ayuntamiento auxiliará a las autoridades o la Secretaría de Educación Pública para los efectos de obligar a los analfabetos a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse de manera normal en el medio social.

ART. 76.- Los adultos analfabetos quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y, de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo de sanciones del presente Bando.

ART. 77.- De igual manera, serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las instituciones educativas.

TITULO TERCERO

SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 78.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública en el municipio.

ART. 79.- Para la obtención de permisos y licencias de establecimientos comerciales, industriales o cualquier otro señalado en éste Bando, será necesario que la Secretaría de Salud del Estado, expidan previamente la licencia respectiva.

ART. 80.- La Presidencia Municipal está facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

- I.- La protección y tratamiento de enfermos mentales;
- II.- Realización de campañas contra la desnutrición;
- III.- Campañas contra el alcoholismo y las drogadicción.

ART. 81.- Todos los habitantes y vecinos del municipio, están obligados a cooperar en tales campañas, y a acatar todas las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las autoridades correspondientes, así como a colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

CAPITULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE SE EXPEDEN AL PÚBLICO.

ART. 82.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y demás establecimientos similares, servir

en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlo aseado en la forma debida, con jabón y agua corriente.

ART. 83.- En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares y coctelerías y similares, se debe instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones. En éstos gabinetes deberá haber jabón, toallas de papel y papel higiénico suficiente, así como el equipo necesario para el aseo del mismo. Deberá tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

ART. 84.- Los que vendan frutas, verduras, legumbres y demás artículos comestibles, tratados con carburo o otras substancia, dándoles la apariencia de madurez, se harán acreedores a severas sanciones señaladas en éste Bando, sin perjuicio de que se haga la consignación respectiva por la comisión del delito que resulte.

ART. 85.- Los comestibles y bebidas que se destinen a la venta, estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; y corresponderán, por su composición y características, a la denominación con que se les venda. Se conservarán en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos, o alterados por la presencia de polvo o microbios. Quién infrinja ésta disposición será castigado conforme a éste Bando.

ART. 86.- Las personas que expenden comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, están obligados a portar uniforme blanco con gorra y bata. Los empleados de éstos negocios deberán contar con la tarjeta de salud, expedida por la Secretaría de Salud del Estado.

ART. 87.- Los expendedores de refrescos no embotellados en fábricas autorizadas, ya sea en locales o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que colocarán en lugar visible.

ART. 88.- Queda prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados. La venta de raspados o pabellones de hielo, deberá hacerse en vasos higiénicos desechables, así como la venta de los refrescos, citados en primer término.

ART. 89.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas, torterías, loncherías, **tortillerías, rosticerías, coctelerías y expendios simi-**

lares, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas, por lo que, los propietarios de los citados establecimientos destinarán a una persona exclusivamente para tal efecto.

ART. 90.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de expendedores de alimentos preparados, en el municipio.

ART. 91.- Independientemente de las atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar las actas respectivas cuando se observen violaciones a este Bando o a cualquier otra disposición sanitaria, y se castigará al o los responsables de conformidad con este Bando, o en su caso serán consignados dichas actas ante la autoridad sanitaria correspondiente.

CAPITULO III

ESTABLOS, ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.

ART. 92.- No se permitirá el establecimiento de zahurdas ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de cien metros de las vías públicas. Tampoco podrán establecerse en un radio menor que el que señala la Secretaría de Salud del Estado.

ART. 93.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deben llenar los siguientes requisitos:

- I.- Estar cuando menos a cien metros de habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes en las poblaciones;
- II.- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- III.- Es obligación de los dueños de éstos establecimiento, a tener agua abundante para el asco diario, el que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
- IV.- Tener abrevaderos con agua potable para los animales;
- V.- Los desechos de éstos establecimientos no podrán permanecer más de doce horas dentro del predio;

VI.- Tendrán los muros y columnas del edificio, repellado de cemento hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto será blanqueado, cuando menos dos veces al año;

VII.- Deberán tener una pieza, especialmente destinada para guardar los aperos y forrajes;

VIII.- En los establecimientos habrá tantas divisiones como número de animales se tenga;

IX.- Por ningún motivo se permitirá la permanencia de animales enfermos;

X.- Los animales que se encuentren en los establecimientos de referencia, deberán ser examinados una vez al año por la Secretaría de Salud del Estado o la Dependencia oficial que corresponda;

XI.- En los casos de préstamos otorgados por las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, quedan éstas obligadas, a la supervisión a que se refiere el artículo anterior a través de su departamento técnico respectivo.

ART. 94.- Los basureros deberán ubicarse fuera de las población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en la población, retirados de las vías públicas y de las corrientes de aguas.

El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura a fin de evitar contaminación o en su caso, buscará le mejor destino que pueda dársele velando por la salud del pueblo.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN LOS CASOS DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES Y EN LOS DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDÉMICAS.

ART. 95.- Para los efectos de este Bando, se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona atacando al mismo tiempo gran número de individuos. Y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región atacándola de manera permanente o periódica.

ART. 96.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales e industriales, educadores, padres de familia y habitantes en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ART. 97.- Es obligación de los habitantes del Municipio, en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado.

ART. 98.- Los encargados del Registro Civil exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento, que exhiban la constancia de habersele aplicado las vacunas antipoliomielitis y anavariolosa.

ART. 99.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y secundarias exigir la Cartilla Nacional de Vacunación de alumnos de nuevo ingreso.

ART. 100.- Es obligación de los dueños de animales, vacunar los cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria.

ART. 101.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente. Los dueños de éstos animales son responsables de los daños que causen.

CAPITULO V

MATANZA CLANDESTINA.

ART. 102.- La matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humanos, se hará en rastros, frigoríficos o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ART. 103.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio de ganado para consumo humano, sin previa autorización del Ayuntamiento, cualquiera que sea la especie de los animales.

ART. 104. Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público, sin haber cumplido con la Ley de Ingresos del Municipio, será sancionada con el doble pago de los Impuestos que trata de evadir y multa de conformidad con el Capítulo de Sanciones. En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

TITULO CUARTO.

AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA,
PESCA Y CAZA.

CAPITULO I

CALENDARIO AGRICOLA DE CULTIVOS BASICOS.

ART. 105.- Los agricultores del Municipio del Centro, deberán sujetarse, para los cultivos básicos al calendario que a continuación se especifica, con el objeto de que las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios:

II.- CICLO INVIERNO

MAIZ	T.C.F.	H. 503, H-507, H-508, H-509	10.-Nov.- 31 Enero	30 Marzo- 29 Junio
MAIZ	T.E.	T-23, T-27, TR-1, V-524 Criolla.	10. Nov.-31 Enero	30 Marzo- 29 Junio
FRIJOL.	C.C.F.	Tamapa, Nacajuca	15 Oct.-15 Enero	30 Marzo- 29 Junio
FRIJOL.	T.S.F.	Criolla, Mantequilla	15 Oct.-15 Enero	30 Marzo- 29 Junio
YUCA	T.C.F.		15 Dic.- 15 Enero	15 Nov.- 31 Dic.
CACAHUATE	T.C.F.	Americano, Florida	15 Dic.-15 Enero	10. Mayo- 15 Junio

ABREVIATURAS:-

T.C.F. TEMPORAL CON FERTILIZANTE.

T.S.F. TEMPORAL SIN FERTILIZANTE.

T.E. TEMPORAL ESPEQUE.

CALENDARIO AGRICOLA DE CULTIVOS BASICOS

CULTIVOS	VARIETADES	PERIODO SIEMBRA	PERIODO COSECHA
I - CICLO PRIMAVERA-VERANO			
ARROZ	T.C.F. CHONTALPA 71, NAVOLATO 71, CICA 4, CICA 6, BRENDA.	15 JUNIO - 15 AGOSTO	12 NOV. - 12 ENERO
ARROZ	T.S.F. GRIJALVA A-71, MACUSPANA, SINALOA A-68 Y A-74	15 JUNIO - 15 AGOSTO	12 NOV. - 12 ENERO
MAIZ	T.C.F. H-503, H-507, TR-1	10. MAYO - 30 JUNIO	15 SEP. - 15 NOV.
MAIZ	T.S.F. T-23	10. MAYO - 30 JUNIO	15 SEP. - 15 NOV.
YUCA	T.C.F. CRIOLLA	10. MAYO - 30 JUNIO	10. ABR. - 31 MAYO
CACAHUCATE	T.C.F. AMERICANO, FLORIDA	10. JULIO - 15 AGOSTO	10. NOV. - 15 DIC.
	CAYENA LISA	15 MAYO - 15 JUNIO	15 ENE. - 15 MARZO

CAPITULO II

TERRENOS MUNICIPALES.

ART. 106.- El Ayuntamiento regularizará la tenencia de los terrenos del Fundo legal del Municipio que los particulares tengan en posesión.

ART. 107.- Las personas que sin tener título de propiedad se encuentren en posesión de un inmueble del Fundo Legal, están obligados a efectuar la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

ART. 108.- Para los trámites de regularización de un inmueble del Fundo Legal, es necesario que se presente ante la Secretaría del Ayuntamiento solicitud por escrito, la cual deberá contener los datos a que hace referencia el artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ART. 109.- Recibida la solicitud con todos los datos a que se hace referencia en el artículo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento la turnará al Presidente Municipal, quién a su vez, la pondrá en consideración del Cabildo en la sesión más próxima del mismo, quién ordenará se publiquen edictos que expedirá la Secretaría del Ayuntamiento, llamándose a personas que se consideren con derecho sobre el predio para que se presenten a hacerlo, valer dentro del término de 30 días, contados a partir de la última publicación que se haga de los edictos que se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación en el Municipio. De igual manera en la misma sesión el Cabildo comisionará a un regidor para que practique una inspección ocular en el predio, a fin de constatar la posesión del mismo por el solicitante y que no está destinado al uso común.

ART. 110.- los edictos de referencia deberán contener nombre y apellidos del solicitante y demás generales, así como superficie, colindancias y dimensiones del predio y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ART. 111.- Recibido el informe que rinda el regidor comisionado para inspeccionar el predio, lo que deberá hacer en un término no mayor de ocho días, y exhibidas las publicaciones de los edictos, el Ayuntamiento en la sesión más próxima emitirá su decisión de vender o no el inmueble; si decide vender solicitará a la Legislatura Local por conducto del Ejecutivo la correspondiente autorización, remitiéndole la documentación respectiva.

ART. 112.- Si la Legislatura Local aprueba la venta, se hará saber en el Periódico Oficial del Estado ésta circunstancia por dos veces consecutivas de ocho en ocho días.

ART. 113.- Quedan facultadas para el otorgamiento de la escritura respectiva, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con la asistencia del Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO III

ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION.

ART. 114.- Toda persona que dentro del territorio municipal pretenda arar por primera vez un terreno para cultivarlo, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, para evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ART. 115.- A las personas que indebidamente roten tierras sin obtener la autorización correspondiente, se les sancionará de conformidad con el capítulo de sanciones del presente Bando.

ART. 116.- En lo relativo a éste Capítulo, deberá acatarse lo establecido en el artículo 27 de la Constitución General de la República, párrafo tercero, y leyes reglamentarias, quedando a cargo del Municipio la vigilancia del cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO IV

COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO.

ART. 117.- Todos los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a prestar el auxilio necesario en la prevención, averiguación y persecución del delito de abigeato, con la finalidad de proteger la ganadería en el municipio.

ART. 118.- Es obligación de los dueños de fincas y predios, mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el propósito de evitar que el ganado que paste en sus potreros, invada las carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose así la especie y los cultivos.

ART. 119.- Cuando los habitantes o vecinos del Municipio encuentren fuera de la cerca o alambrados de

los ranchos o fincas, ganado que se sospeche ser robado, tiene la obligación de dar aviso a la autoridad municipal más cercana, para que éste tome las medidas necesarias y hacer llegar el ganado a su legítimo propietario.

ART. 120.- Cuando algún ciudadano encuentre dentro de su propiedad ganado ajeno, deberá dar aviso a las autoridades municipales y posteriormente deberá entregar el semoviente a su propietario. Lo anterior no exime al propietario de la res de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

CAPITULO V

PLAGAS Y EPIZOOTIAS QUE APAREZCAN EN EL MUNICIPIO Y LA COOPERACION QUE SE DEBE PRESTAR PARA COMBATIRLAS.

ART. 121.- Las autoridades municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que amenacen en el Municipio.

ART. 122.- Todos los habitantes y vecino del Municipio, tienen la obligación de cooperar en la realización de dichas campañas, y de avisar inmediatamente a la Presidencia Municipal cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias, ya que de no hacerlo, se harán acreedores a alguna de las sanciones que estipula éste Bando, independientemente de alguna otra responsabilidad en la que pudiera incurrir.

ART. 123.- De igual manera, todos los vecinos y habitantes del Municipio quedan obligados a acatar todas las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

ART. 124.- La obligación impuesta en los artículos precedentes recae principalmente, en los médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán dar aviso inmediato a las autoridades sanitarias y a la Presidencia Municipal.

CAPITULO VI

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERAS.

ART. 125.- El Ayuntamiento llevará un índice o registro alfabético de las personas que deban registrar sus fierros o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y otras aplicables.

ART. 126.- Los habitantes del Municipio que tengan que hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganadero y maderero, tienen la obligación de manifestar al Ayuntamiento para los efectos legales del caso. A nadie se permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

ART. 127.- A los infractores de las disposiciones que anteceden, se les aplicarán las sanciones que establezca éste Bando, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles y penales.

CAPITULO VII

CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS.

ART. 128.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para conservar y aprovechar la silvicultura dentro del Municipio, en aquellas zonas que puedan ser explotadas.

ART. 129.- Es obligación de todos los vecinos y habitantes del Municipio, conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvícolas ubicados dentro del territorio municipal.

ART. 130.- Toda persona que pretende talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovecharse de la madera, deberá obtener previamente la autorización de las autoridades correspondientes y dar avisos inmediatos al Ayuntamiento para los efectos que ésta considere pertinentes.

CAPITULO VIII

REGLAMENTO Y FOMENTO DE LA PESCA.

ART. 131.- Son las autoridades federales las encargadas de reglamentar todo lo relativo a la pesca. Las autoridades municipales auxiliarán y apoyarán a las dependencias encargadas en la materia, y vigilarán que se cumplan todas las disposiciones existentes al respecto.

ART. 132.- El Ayuntamiento, dentro del ámbito municipal cuidará que los particulares respeten las temporadas de veda.

ART. 133.- Las personas que se dediquen a la pesca y que pretendan sacar fuera del Municipio el producto obtenido, están obligados a dejar para el abasto público

un porcentaje de la pesca realizadas, que establecerá el Presidente Municipal.

ART. 134.- Independientemente de lo que dispongan las leyes federales reglamentarias, dentro del Municipio, se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies animales, consideradas de manera enunciativa; tortugas, hicotea, guao, chichiguao, mojina, pochitoque, tagarto, pejelagarto, robalo, topén y demás especies regionales.

CAPITULO IX

CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES.

ART. 135.- Al Ayuntamiento corresponde dictar, observar, y hacer cumplir todas las medidas encaminadas a preservar las especies animales en el Municipio, en colaboración con los gobiernos del estado y de la Federación.

ART. 136.- Todos los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con las autoridades municipales para lograr los fines a que se refiere el artículo anterior.

ART. 137.- Quiénes infrinjan cualquiera de las medidas establecidas por el Municipio, de manera transitoria o permanente, sean sancionadas de acuerdo con el capítulo correspondiente a éste Bando, sin perjuicio de ponerlos a disposición de otras autoridades.

CAPITULO X

FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA

ART. 138.- Las autoridades municipales establecerán y dictaminarán las medidas que consideren pertinentes para promover y proteger la flora y la fauna del Municipio. En Todo caso, se obrará habida cuenta de las leyes preestablecidas de acuerdo con las autoridades competentes.

ART. 139.- Es obligación de los ciudadanos prestar el auxilio necesario a las autoridades, para el buen logro de los objetos de éste Capítulo.

ART. 140.- Las sanciones a que se hagan creedores los infractores a éste Capítulo serán fijados por el Juez Calificador de acuerdo con el Capítulo de Sanciones de éste Bando. Si concurren faltas o delitos de los fueros común o federales, además, se pondrá a los infractores a disposición de las autoridades correspondientes.

TITULO QUINTO

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.

CAPITULO I

VENDEDORES AMBULANTES.

ART. 141.- Para dedicarse a la actividad de vendedor ambulante en el Municipio, se necesita contar con la licencia o permiso correspondiente, otorgado por el Presidente Municipal o funcionario que este designe.

ART. 142.- La licencia o permiso de referencia debe splicitarse por escrito, en donde se expresará: nombre y apellidos del interesado, domicilio particular, horario y lugares de circulación que se proponen y clase de productos que expendrán.

ART. 143.- De otorgarse la licencia, en ella se expresará su duración, el horario y lugares de circulación en donde debe expendir sus productos el interesado, quedando prohibido estrictamente establecerse en forma fija o semifija, en la vía y lugares públicos.

ART. 144.- Los puestos de los vendedores ambulantes deberán reunir los requisitos, medidas y características que señale la autoridad municipal, ya que de lo contrario no podrán operar.

ART. 145.- Los vendedores ambulantes respetarán en todo caso y tiempo, los horarios y lugares de operación que les señale la autoridad municipal.

ART. 146.- Los vendedores ambulantes además quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones sanitarias, así como a las del presente Bando y Reglamento Municipales que les sean aplicables.

ART. 147.- Las licencias que se otorguen tendrán vigencia máxima de un año, debiéndose revalidar anualmente.

ART. 148.- El otorgamiento de las licencias y sus revalidaciones, son actos potestativos y discrecionales de la autoridad municipal.

CAPITULO II

HORARIOS DE COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

ART. 149.- Los comercios o establecimientos con venta directa al público de artículos relativos al vestido, tocado

y hogar, tales como, zapaterías, boneterías, lencerías, sederías, sombrerías, perfumerías, telas, línea blanca, etc., deberán estar abiertos de lunes a sábado de ocho de la mañana a la una de la tarde y de tres de la tarde a ocho de la noche.

ART. 150.- Los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, los restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y demás establecimientos donde se vendan exclusivamente alimentos preparados, deberán, durante los días de la semana; pero sus dueños están obligados a manifestar al Ayuntamiento el horario que elijan y sus cambios, para obtener la autorización, incluyéndose en ésta disposición a las peluquerías.

ART. 151.- Los expendios de refrescos y neverías deberán abrir sus establecimientos de las ocho de la mañana a doce de la noche, de lunes a domingo. Las librerías, papelerías y agencia de publicaciones podrán sujetarse a este mismo horario.

ART. 153.- Las cantinas, bares, cabarets y todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas o embriagantes, deberán ajustarse a lo establecido por la Ley que reglamenta la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y cervezas en el Estado.

ART. 154.- Deberán permanecer abiertas durante las 24 horas del día, las siguientes negociaciones: hoteles, casas de huéspedes, moteles, sanatorios, agencias de inhumaciones, boticas y farmacias de turnos, así como expendios de gasolina y lubricantes.

ART. 155.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hubieren quedado en su interior clientes, éstos, sólo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de las mercancías que hubieren solicitado, sin que pueda permitirseles más de 30 minutos posteriores de la hora fijada para cerrar, bajo la responsabilidad exclusiva del propietario o encargado del establecimiento comercial de que se trate.

ART. 156.- La venta de mercancías similares a las que se expendan en los establecimientos sujetos a horarios fijos, y que se hagan en las zonas de mercados, zaguanes, vías y sitios públicos, tendrán que sujetarse al horario establecido.

ART. 157.- Cuando en algún establecimiento se opte por horario flexible o se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se les señale su horario.

ART. 158.- Son días de cierre forzoso, los de descansos obligatorios que señale la Ley Federal del Trabajo y los que la Presidencia Municipal determine. Es obligatorio mantener abiertos los establecimientos comerciales du-

rante el horario que le corresponda, así como vender sin distinción de personas.

ART. 159.- Las personas que no acaten cualquiera de las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionadas con alguna de las sanciones establecidas en este Bando.

ART. 160.- Los horarios establecidos en el presente capítulo y los que fija el H. Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste, cuando se considere conveniente en beneficio del público y del comercio en general.

ART. 161.- Los comercios o establecimientos comerciales a los que no se les señale horarios en el presente capítulo, se sujetarán a los que le señale la Presidencia Municipal.

CAPITULO III CONTAMINACION AMBIENTAL

ART. 162.- La Secretaría de Salud del Estado es la encargada de dictar las disposiciones técnicas y administrativas, de observancia general y obligatoria a que están sujetas las personas físicas o morales, públicas o privadas que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes.

ART. 163.- Sin embargo, en el ámbito municipal se controlarán, de manera especial, las siguientes fuentes de contaminación:

I.- Incineración de basura, llantas y otros desechos contaminantes;

II.- Refinerías, plantas termo-eléctricas.

III.- Vehículos automotores;

IV.- Plantas industrializadoras de guanos y productos fertilizantes;

V.- Plantas de concreto asfáltico;

VI.- Plantas procesadoras o mezcladoras de insecticidas y fertilizantes;

VII.- Toda actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinos para la salud.

ART. 164.- Para establecer o ampliar industrias es necesario que las personas físicas o morales obtengan de la Secretaría de Salud del Estado, la Licencia correspondiente y se apeguen a lo dispuesto en este capítulo.

ART. 165.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con la dependencia encargada de este ramo, tomando en consideración el estudio que se presente por los interesados y el que deberá contener entre otras cosas, lo siguiente:

I.- Ubicación;

II.- Materias primas, productos, sub-productos y desechos;

III.- Descripción de la maquinaria y equipo.

IV.- Distribución del proceso;

V.- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;

VI: Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación.

ART. 166.- Quienes no cumplan con las normas establecidas en este capítulo, quedarán sujetos a las sanciones que les señalen las leyes, la Secretaría de Salud del Estado y a las particulares de este Bando.

TITULO SEXTO, ECONOMIA Y ESTADISTICA.

CAPITULO I

OBLIGACION DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES, EN RELACION A LOS PRECIOS; PESOS, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTO DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD:

ART. 167.- Por conveniencia económica de la población del Municipio, se impone la obligación a los particulares de denunciar ante la Procuraduría Federal del Consumidor, cualquier alteración a los precios, peso, medidas y calidades en los artículos que adquieran; se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial.

ART. 168.- Queda prohibido a los comerciantes en general dar vales, fichas o mercancías, como cambio o saldo a favor del consumidor en substitución de la moneda de cuño corriente.

ART. 169.- La Tesorería Municipal prestará su apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio para el logro de una mayor estabilidad económica dentro de la Entidad.

ART. 170.- El Presidente tiene facultades para aplicar las sanciones de este Banco o las que, a juicio del Ayuntamiento, deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas en la Ley Federal de Protección al Consumidor y otras aplicables.

CAPITULO II

OBLIGACION DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNA Y VERAZMENTE LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE LES SOLICITEN; Y LA COLABORACIÓN QUE DEBERÁN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS.

ART. 171.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados, de acuerdo con la Constitución General de la República y la Ley Federal de Estadística, a proporcionar oportuna y verazmente los datos que se les solicite y a cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ART. 172.- Las autoridades municipales, dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos técnicos y económicos con que cuenten, prestarán auxilio para los fines de este Capítulo.

TITULO SEPTIMO. CAPITULO UNICO.

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA SU IMPOSICIÓN.

ART. 173.- Las disposiciones de este Bando que sean violadas, se sancionarán a Juicio de los Jueces Calificadores, con alguna de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación pública o privada;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa de hasta 30 veces el salario mínimo general diario, vigente en el Municipio, pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario diario;

IV.- Arresto hasta por 36 horas;

V.- Cancelación de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones municipales; y

VI.- Clausura.

ART. 174.- Las multas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Municipal, que se harán efectivos mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

ART. 175.- Cuando el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se optará por hacerla efectiva en los términos del artículo anterior o conmutarla por arresto hasta por 36 horas.

ART. 176.- Los arrestos que se impongan, deberán compugnarse en los separos de correccionales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

ART. 177.- Para la imposición de las sanciones, deberán tomarse en consideración lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños causados o que pudieron causarse;

III.- Las circunstancias socioeconómicas del infractor y su escolaridad;

IV.- Las circunstancias externas y los medios de ejecución; y

V.- La reincidencia.

ART. 178.- El procedimiento para la imposición de las sanciones, será el establecido en las fracciones IX, X y XI del Artículo 97 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ART. 179.- Cuando la falta sea mínima, el procedimiento podrá hacerse oral, pero, deberá registrarse en el libro correspondiente.

Las audiencias serán públicas.

TITULO OCTAVO. CAPITULO UNICO. RECURSOS

ART. 180.- Los acuerdos, resoluciones o actos de las autoridades municipales, con motivo de la aplicación del presente Bando, podrán impugnarse por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

ART. 181.- El recurso de revocación deberá promoverse por escrito dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente en que se notifique al interesado o tenga conocimiento del acto de autoridad que lo agravic, ante la autoridad de la cual haya emanado dicho acto, la **que deberá resolver el recurso dentro del término de 15 días.**

ART. 182.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento en los mismos términos que el de revocación, para impugnar las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación.

ART. 183.- El escrito en donde se hagan valer dichos recursos, deberá contener:

- I.- Las generales del recurrente;
- II.- El acto de autoridad que se impugne;
- III.- Las consideraciones de hecho y de derecho en que el interesado funde su petición;
- IV.- Documento en que el recurrente funde sus acciones y derechos, debiendo acreditar en todo caso su interés jurídico;
- V.- Las pruebas que estime necesarias el recurrente para demostrar o justificar la procedencia de su petición.

ART. 184.- Para resolver sobre los recursos de que habla éste Capítulo, deberán tomarse en cuenta las pruebas que se acompañen con el escrito en donde se interpongan los mismos, así como las consideraciones de hecho y de derecho argumentadas por el promovente, debiéndose fundar y motivar las resoluciones.

ART. 185.- Cuando la cuantía del daño o perjuicio que pueda resentir el infractor sea mínima y modesta su condición económica, los trámites podrán ser orales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Queda derogado el Bando de Policía y Buen gobierno expedido el día dos de febrero de 1983, publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Este Bando entrará en vigor el día 5 de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en que debe ser divulgado.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio del Municipio de Centro, Tabasco a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Lic. Gustavo Rosario Torres, Presidente Municipal; Sr. Arturo Gamás Colorado, Segundo Regidor; Lic. Enrique López Sala, Tercer Regidor Dr. César Lastra Pérez, Cuarto Regidor, Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Quinto Regidor, Sr. Santos Hernández Colorado, Sexto Regidor; Ing. Mario Pérez Lanestoza, Séptimo Regidor; Profra. Lic. María de los Angeles Frías Sánchez, Octava Regidora.

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando, para su debida publicación y observancia en la ciudad de Villahermosa, residencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.

LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
LIC. ZOILA V. LEON DE RAMOS.